



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 76 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210033300	Nulidad	Gustavo Rodriguez Rojas	Virna Lizi Jhonson Salcedo, Alcaldia Distrital De Santa Marta...	14/10/2021	Auto Admite
47001333300920210027400	Nulidad Electoral	Kevin Carlos Martinez Barrios	Consejo Municipal De Pedraza Magdalena	14/10/2021	Auto Decide - Deja Sin Efectos Providencia Anterior
47001333300920210025500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Raul Pineda Corrales	Caja De Sueldo De Retiro Policia Nacional - Casur, Nacion Ministerio De Defensa Nacional Policia Nacional	14/10/2021	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
47001333300920210028900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ever Manuel Torres Sequea	Nacion-Ministerio De Educacion-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora	14/10/2021	Auto Ordena - Auto Avoca Conocimiento Y Ordena Adecuar

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

9f78a3ef-f424-4881-b0e1-769d6e7b3f4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 76 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210029800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Guillermo Martinez Ruidiaz	Municipio De Guamal Magdalena, Unidad De Servicios Publicos De Guamal Magdalena	14/10/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Jurisdicción Y Propone Conflicto De Competencia
47001333300920210030000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hector Alejandro Pedrozo Sorraça	Municipio De Guamal Magdalena, Unidad De Servicios Publicos De Guamal Magdalena	14/10/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Jurisdicción Y Propone Conflicto De Competencia
47001333300920210030400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Avila Alfaro	Municipio De Guamal Magdalena, Unidad De Servicios Publicos De Guamal Magdalena	14/10/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta Jurisdicción Y Propone Conflicto Competencia

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

9f78a3ef-f424-4881-b0e1-769d6e7b3f4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 76 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210030200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mauricio Fonseca Villa	Municipio De Guamal Magdalena, Unidad De Servicios Publicos De Guamal Magdalena	14/10/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Auto Declara Falta Jurisdicción Y Propone Conflicto Competencia
47001333300920210030500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miguel Enrique Avila Torres	Municipio De Guamal Magdalena, Unidad De Servicios Publicos De Guamal Magdalena	14/10/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta Jurisdicción Y Propone Conflicto Competencia
47001333300920210038300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa Elena Conde De Yepes	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones.	14/10/2021	Auto Admite
47001333300920210037800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yajaira Paola Blanco Acosta	Municipio Reten - Magdalena	14/10/2021	Auto Admite

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

9f78a3ef-f424-4881-b0e1-769d6e7b3f4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 76 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210039600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Diofante Rafael Coronado Guerrero	E.S.E. Hospital Local De San Zenon - Magdalena	14/10/2021	Auto Admite
47001333300920210038700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jhoiner Rafael Parejo Cahuana	Municipio De Sitionuevo Magdalena	14/10/2021	Auto Admite
47001333300420170025300	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Carlos Alberto Granado Albus	Secretaria De Planeacion Distrital De Santa Marta, Alcaldía Del Distrito Turistico Cultural E Historico De Santa Marta	14/10/2021	Auto Requiere - Auto Avoca Conocimiento Y Requiere
47001333300420190034100	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Jose Prudencio Padilla Gutierrez	Telmex Colombia - Claro	14/10/2021	Auto Fija Fecha - Avoca Conocimiento Y Fija Fecha

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

9f78a3ef-f424-4881-b0e1-769d6e7b3f4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 76 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210017200	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Yuma Concesionaria S A	Municipio De Ariguani Magdalena	14/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Decide Recurso De Reposición
47001333300920210038900	Reparacion Directa	Carlos Alfonso Cantillo Cervantes Y Otros	Municipio De Zona Bananera Magdalena	14/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001333300920210023400	Reparacion Directa	Howard Stiven Jimenez Hernandez Y Otro	La Nacion Ministerio De Defensa Nacional Ejercito Nacional	14/10/2021	Auto Admite

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

9f78a3ef-f424-4881-b0e1-769d6e7b3f4a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:47001333300920210027400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: KEVIN CARLOS MARTINEZ BARRIOS

DEMANDADO: MUNICIPIO - CONCEJO DE PEDRAZA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se allegó al despacho solicitud de apelación contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, por parte del señor FRANKLIN OSORIO SANCHEZ, vinculado al proceso por tener la calidad de Personero Municipal de Pedraza.

El despacho había resuelto el recurso mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, sin embargo, se soslayó que había en curso un incidente de nulidad presentado por la apoderada del Municipio de Pedraza el día 6 de octubre, lo que imposibilitada al despacho a proferir decisión hasta tanto no corriera el termino de traslado a las partes para pronunciarse sobre la nulidad propuesta.

En razón a lo anterior, lo procedente es dejar sin efecto el auto de fecha 12 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió la apelación interpuesta por el Personero de Pedraza, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, hasta tanto el despacho no resuelva el incidente de nulidad deprecado por el Municipio de Pedraza.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de octubre de 2021, por medio del cual el despacho resolvió el recurso de apelación interpuesta por el Personero de Pedraza, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, hasta tanto el despacho no resuelva el incidente de nulidad deprecado por el Municipio de Pedraza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayana', is centered on a light gray rectangular background.

DAYANA TOURIÑO URIBE
juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00333-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARTA - MAGDALENA

El señor **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** presentó demanda de nulidad simple contra el **MUNICIPIO DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, representado legalmente por su alcalde **VIRNA LIZI JHONSON SALCEDO**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

En el presente caso el demandante solicita lo siguiente:

“... NULIDAD DEL PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: LP-002-2021

OBJETO: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, MODALIDAD CON ARMAS CON RECURSO HUMANO EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, PUNTO VIVE DIGITAL Y ALCALDÍAS LOCALES ...” (SIC)

Ahora, se acreditó por parte del demandante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad simple en contra del **MUNICIPIO DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, representado legalmente por su alcalde **VIRNA LIZI JHONSON SALCEDO**, o quien lo sea o haga sus veces, al

momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

2.- Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, representado legalmente por su alcalde **VIRNA LIZI JHONSON SALCEDO**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

7- Admítase como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

8.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

10.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

11.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

12.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ

K.C.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00383-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

DEMANDANTE: ROSA ELENA CONDE DE YEPES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La señora **ROSA ELENA CONDE DE YEPES** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuando a través de apoderado judicial, **DAVID RICARDO SILVA MANJARRÉS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente PEDRO NEL OSPINA, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

En el presente caso la demandante solicita lo siguiente:

- “...1.-Que se revoque la Resolución SUB-339201 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE RECONOCE UNA PENSIÓN DE VEJEZ, con valor mesada de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1.957.514).
- 2.-Que se revoque la Resolución SUB-49206 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020, que modifica la Resolución SUB-339201 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, y fijó la mesada en suma de DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$2.091.786.)
- 3.-Que se revoque la Resolución DPE 7530 DEL 06 DE MAYO, que modifica la resolución 49206 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020, que modificó la resolución SUB-339201 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, y reliquida la pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía de dos millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$2.138.465).
- 4.-Que como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca la pensión mensual vitalicia de vejez en favor de la Actora bajo las directrices establecidas en la Ley 33 de 1985.
- 5.-Que en consecuencia de la anterior declaración sean reliquidadas y pagadas las mesadas en favor de mi mandante de conformidad con lo dispuesto

en la Ley 33 de 1985, esto es, con el último salario devengado por ella, esto es, CINCO MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$5.313.801) M/L, según dispone el 36 de la Ley 100 de 1993, desde el momento que adquirió el status.

6.-Que la condena se cumpla en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.7.-Que se condene en costas y agencias en derecho..." (sic)

Ahora, se acreditó por parte de la demandante el envío simultáneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co><procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procuraduría-Santa Marta <procjudadm204@procuraduria.gov.co>; noficacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **ROSA ELENA CONDE DE YEPES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente PEDRO NEL OSPINA, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a través de apoderado judicial **DAVID RICARDO SILVA MANJARRÉS**.

2.- Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente PEDRO NEL OSPINA, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

7- Admítase como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

8.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

9.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **DAVID RICARDO SILVA MANJARRÉS**, identificado con CC. No. 7.631.192 y Tarjeta Profesional No. 296.138 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho i09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

11.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

12.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

13.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

14.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayana', is centered within a light gray rectangular box.

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ

K.C.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. jueves (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00255-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS RAUL PINEDA CORRALES

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA
NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL

Mediante apoderado judicial, el señor Carlos Raúl Pineda Corrales, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional -Caja de Sueldos de la Policía Nacional.

A través de memorial allegado al despacho el 12 de julio de 2021, la apoderada del demandante, presentó solicitud de retiro de la demanda, fundamentándose en el artículo 174 del CPACA.

CONSIDERACIONES.

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, contempla que el demandante podrá solicitar el retiro de la demanda, siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público.

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [193](#) de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Atendiendo a lo anterior y en vista de que en el presente asunto se reúnen las condiciones requeridas por la ley para que se ejecute el retiro de la demanda, lo procedente es acceder a la solicitud elevada por la demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la abogada Alix Johana Flórez Álvarez identificada con c.c. 1.082.959.032 de Santa Marta y TP. 285.643 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en el forma y términos del poder visible a folio 33 del archivo digital "01demandapdf" del expediente.

2- **ACCEDER** al retiro de demanda presentado por la apoderada del señor Carlos Raúl Pineda Corrales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3- **ARCHIVARSE Y DESANOTARSE** el presente asunto, dejando la anotación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayana', is centered on a light gray rectangular background.

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00305-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE AVILA TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA

Se decide en relación con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por el señor **MIGUEL ENRIQUE AVILA TORRES**, a través de apoderado judicial **LIBIO HUMBERTO LOPEZ SÁNCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL – MAGDALENA**, su representante legal o quien haga sus veces.

1. ANTECEDENTES

Se recibe proceso por parte del Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, el cual remite por competencia la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021, el cual expone las siguientes razones:

“...Analizado el cargo del demandante, Operario Bomba de Acueducto, según la Resolución 006, de fecha 01 de septiembre de 2017, el cargo es de carrera y es de Nivel Asistencial, caracteres que le dan al cargo el rango jurídico de Empleado Público.

(...)

En ese orden de ideas, no resulta dable aceptar como lo hizo el ad quem que «la actividad del actor encaja en la de Radicación n.º 63727 25 servicios generales en tanto cobija dentro de ese concepto “el manejo de los demás bienes como vehículos”», pues se reitera su labor era asistencial y, en esa medida, tuvo la calidad de empleado público”.(Resaltado por fuera del texto).Con base en el referente jurisprudencial y las pruebas anexadas a la demanda se establece que en el sublite se trata de un conflicto de empleado público que se dirime no ante la Jurisdicción Ordinaria, sino ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En consecuencia, se decreta la falta de jurisdicción en este proceso...” (sic)

Por su parte, el apoderado del demandante solicita a través de memorial, allegado vía electrónica, el 7 de abril de 2021, lo siguiente:

“...De lo anterior puede colegirse entonces que estamos en presencia de un Trabajador Oficial y que por motivo alguno, El Juez Único Laboral del Circuito del El Banco Magdalena debió haberse declarado Incompetente Jurisdiccionalmente para conocer el proceso de mi poderdante; por el contrario, debió asumir tal competencia y resolver la Litis puesta bajo su lupa considerativa.

Así las cosas y sin el ánimo de extender la argumentación, considerando lo diáfano de la situación Jurídica, con todo el respeto merecido a su Honorable Despacho Judicial, solicito de forma comedida se sirva declarar la falta de Jurisdicción para conocer del proceso referenciado...” (sic)

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., cláusula especial de competencia, la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Se procedió por este despacho a revisar los documentos y pruebas anexas a la demanda para determinar la verdadera condición que el demandante ostentó con el Estado. A folio 10 de la carpeta demanda, se anexa copia de la Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2017, mediante la cual la gerente de la unidad de servicios públicos del Municipio de Guamal – Magdalena, realiza el nombramiento al demandante, en el cargo de carrera administrativa de operario de bomba de acueducto, actividades que realizó de manera continua.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:

«ARTÍCULO 2.2.30.1.1 Tipos de vinculación a la administración pública. Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo.

En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.» (Destacado fuera del texto)

Al respecto, conviene recordar los criterios que según la jurisprudencia son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:

“... Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, **el factor orgánico** relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y **el funcional** relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y **sostenimiento de obras públicas...**” negrillas fuera de texto

Por su parte, la Sentencia SL2603-2017/39743 de marzo 15 de 2017 de la misma corporación, Magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, sobre el concepto de sostenimiento y mantenimiento de una obra pública, señala:

«Bien vale la pena memorar que *la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo **por excepción podrá ser trabajador oficial** el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.*

Frente a los pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la calidad de **trabajador oficial** no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además se debe tener en cuenta **la naturaleza de la entidad** donde se presta el servicio, **la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor**, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, esta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad.

Por lo anterior, el señor **MIGUEL ENRIQUE AVILA TORRES**, es un trabajador oficial, que como la ley lo determina, realizó funciones en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Guamal – Magdalena, como operario de bomba de acueducto, de conformidad con el criterio orgánico y funcional que el aparte jurisprudencial transcrito menciona.

Finalmente, y de conformidad con los anteriores planteamientos, se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, remite por competencia a este despacho, la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021 , en consecuencia, se le deberá dar aplicación al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, que le asigna a la Corte Constitucional para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

- 1. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Corte constitucional a de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dayana", is centered within a light gray rectangular box.

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE
JUEZ

K.C.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00300-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HECTOR ALEJANDRO PEDROZO SORACA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Judicatura a emitir pronunciamiento concerniente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **HECTOR ALEJANDRO PEDROZO SORACA**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA**.

II. ANTECEDENTES

Se recibe proceso por parte del Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, el cual remite por competencia la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021, el cual expone las siguientes razones:

“Analizado el cargo del demandante, Operario Bomba de Alcantarillado de Acueducto, según la Resolución 005, de fecha 01 de septiembre de 2017, el cargo es de carrera y es de Nivel Asistencial, caracteres que le dan al cargo el rango jurídico de Empleado Público.

(...)

En ese orden de ideas, no resulta dable aceptar como lo hizo el ad quem que «la actividad del actor encaja en la de Radicación n.º 63727 25 servicios generales en tanto cobija dentro de ese concepto “el manejo de los demás bienes como vehículos”», pues se reitera su labor era asistencial y, en esa medida, tuvo la calidad de empleado público”. (Resaltado por fuera del texto).

Con base en el referente jurisprudencial y las pruebas anexadas a la demanda se establece que en el sublite se trata de un conflicto de empleado público que se dirime no ante la Jurisdicción Ordinaria, sino ante la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se decreta la falta de jurisdicción en este proceso”

Por su parte, el extremo demandante en memorial allegado el 7 de abril de la presente anualidad, solicita lo siguiente:

“...De lo anterior puede colegirse entonces que estamos en presencia de un Trabajador Oficial y que por motivo alguno, El Juez Único Laboral del Circuito del El Banco Magdalena debió haberse declarado Incompetente Jurisdiccionalmente para conocer el proceso de mi poderdante; por el contrario, debió asumir tal competencia y resolver la Litis puesta bajo su lupa considerativa.

Así las cosas y sin el ánimo de extender la argumentación, considerando lo diáfano de la situación Jurídica, con todo el respeto merecido a su Honorable Despacho Judicial, solicito de forma comedida se sirva declarar la falta de Jurisdicción para conocer del proceso referenciado...”

De conformidad con el resumen del acontecer factico descrito, pasa el Despacho a exponer la tesis que considera aplicable al caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., cláusula especial de competencia, la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa consagra una enunciación taxativa de los asuntos en particular que esta jurisdicción conocerá, de los cuales resaltan aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen se encuentre administrado por una persona de naturaleza pública (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así las cosas, este Juzgado procedió a revisar los documentos y pruebas anexas a la demanda para determinar la verdadera condición que el demandante ostentó con el Estado. Logrando determinar que efectivamente se anexó copia de la Resolución No. 005 del 1 de septiembre de 2017, mediante la cual, el gerente de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Guamal – Magdalena, realizó el nombramiento del demandante, en el cargo de Operario de Bombas de Alcantarillado, en provisionalidad, actividad que realizó de manera continua.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:

“ARTÍCULO 2.2.30.1.1 Tipos de vinculación a la administración pública. *Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo.*

*En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se **denomina empleado***

público. En caso contrario, tendrá la calidad de **trabajador oficial**, vinculado por una relación de **carácter contractual laboral**.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Al respecto, conviene recordar los criterios que, según la jurisprudencia, son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:

“Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas...” (negrillas fuera de texto original)

Por su parte, la sentencia bajo radicado SL2603-2017/39743 del 15 de marzo de 2017 prorumpida por la misma Corporación, Magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, desplegó concepto sobre el sostenimiento y mantenimiento de una obra pública, al señalar:

*“Bien vale la pena memorar que la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo **por excepción podrá ser trabajador oficial** el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.”* (subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Frente a los pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además se debe tener en cuenta la naturaleza de la entidad donde se presta el servicio, la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, ésta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad.

Por lo anterior, observa esta Judicatura de manera ostensible, que el señor HECTOR ALEJANDRO PEDROZO SORACA, ostenta la calidad de trabajador oficial, que como la ley lo determina, realizó funciones en la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Guamal – Magdalena, como Operario de Bombas de Alcantarillado, de conformidad con el criterio funcional que el aparte jurisprudencial transcrito contempla.

Finalmente, y de conformidad con los anteriores planteamientos, se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, remite por falta competencia a este Despacho, la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021. En consecuencia, se le deberá dar aplicación al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, que le asigna a la Corte Constitucional para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Corte Constitucional a de conformidad a las consideraciones

expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayana', is centered within a light gray rectangular box.

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00298-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUILLERMO MARTÍNEZ RUIDÍAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Judicatura a emitir pronunciamiento concerniente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **GUILLERMO MARTÍNEZ RUIDÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA**.

II. ANTECEDENTES

Se recibe proceso por parte del Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, el cual remite por competencia la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021, el cual expone las siguientes razones:

“Analizado el cargo del demandante, Operario de Redes de alcantarillado, según la Resolución 004 de fecha 01 de septiembre de 2017, el cargo es de carrera y es de Nivel Asistencial, caracteres que le dan al cargo el rango jurídico de Empleado Público.

(...)

En ese orden de ideas, no resulta dable aceptar como lo hizo el ad quem que «la actividad del actor encaja en la de Radicación n.º 63727 25 servicios generales en tanto cobija dentro de ese concepto “el manejo de los demás bienes como vehículos”», pues se reitera su labor era asistencial y, en esa medida, tuvo la calidad de empleado público”. (Resaltado por fuera del texto).

Con base en el referente jurisprudencial y las pruebas anexadas a la demanda se establece que en el sublite se trata de un conflicto de empleado público que se dirime no ante la Jurisdicción Ordinaria, sino ante la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se decreta la falta de jurisdicción en este proceso.”

Por su parte, el extremo demandante en memorial allegado el 7 de abril de la presente anualidad, solicita lo siguiente:

“...De lo anterior puede colegirse entonces que estamos en presencia de un Trabajador Oficial y que por motivo alguno, El Juez Único Laboral del Circuito del El Banco Magdalena debió haberse declarado Incompetente Jurisdiccionalmente para conocer el proceso de mi poderdante; por el contrario, debió asumir tal competencia y resolver la Litis puesta bajo su lupa considerativa.

Así las cosas y sin el ánimo de extender la argumentación, considerando lo diáfano de la situación Jurídica, con todo el respeto merecido a su Honorable Despacho Judicial, solicito de forma comedida se sirva declarar la falta de Jurisdicción para conocer del proceso referenciado...”

De conformidad con el resumen del acontecer factico descrito, pasa el Despacho a exponer la tesis que considera aplicable al caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., cláusula especial de competencia, la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa consagra una enunciación taxativa de los asuntos en particular que esta jurisdicción conocerá, de los cuales resaltan aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen se encuentre administrado por una persona de naturaleza pública (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así las cosas, este Juzgado procedió a revisar los documentos y pruebas anexas a la demanda para determinar la verdadera condición que el demandante ostentó con el Estado. Logrando determinar que efectivamente se anexó copia de la Resolución No. 004 del 1 de septiembre de 2017, mediante la cual, el gerente de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Guamal – Magdalena, realizó el nombramiento del demandante, en el cargo de Operario de Redes de Alcantarillado, en provisionalidad, actividad que realizó de manera continua.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:

“ARTÍCULO 2.2.30.1.1 Tipos de vinculación a la administración pública. *Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo.*

En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado

público. En caso contrario, tendrá la calidad de **trabajador oficial**, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Al respecto, conviene recordar los criterios que, según la jurisprudencia, son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:

“Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas...” (negrillas fuera de texto original)

Por su parte, la sentencia bajo radicado SL2603-2017/39743 del 15 de marzo de 2017 prorumpida por la misma Corporación, Magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, desplegó concepto sobre el sostenimiento y mantenimiento de una obra pública, al señalar:

“Bien vale la pena memorar que la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.” (subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Frente a los pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además se debe tener en cuenta la naturaleza de la entidad donde se presta el servicio, la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, ésta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad.

Por lo anterior, observa esta Judicatura de manera ostensible, que el señor GUILLERMO MARTÍNEZ RUIDÍAZ, ostenta la calidad de trabajador oficial, que como la ley lo determina, realizó funciones en la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Guamal – Magdalena, como Operario de Redes de Alcantarillado, de conformidad con el criterio funcional que el aparte jurisprudencial transcrito contempla.

Finalmente, y de conformidad con los anteriores planteamientos, se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, remite por falta competencia a este Despacho, la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021. En consecuencia, se le deberá dar aplicación al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, que le asigna a la Corte Constitucional para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Corte Constitucional a de conformidad a las consideraciones

expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayana', is centered on a light gray rectangular background.

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00289-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EVER MANUEL TORRES SEQUEA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho sobre la adecuación del libelo de la referencia, previa admisión de la demanda, presentada por el señor EVER MANUEL TORRES SEQUEA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida a este Juzgado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda de la referencia, fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, correspondiendo su conocimiento a la Doctora Elsa Mireya Reyes Castellanos, como magistrada sustanciadora, la cual, mediante providencia fechada el 28 de enero de 2021, ordenó remitir la demanda por falta de competencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Mismo que establece la regla de "*competencia de los tribunales administrativos en primera instancia*". Argumentando que por factor cuantía, el conocimiento en primera instancia de la demanda bajo estudio, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Santa Marta.

Por consiguiente, decidió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

II. CONSIDERACIONES

Al encontrar ajustadas las razones para la declaratoria de incompetencia por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena, esta Judicatura avocará el conocimiento de la demanda de la referencia.

Sin embargo, previo a efectuar el estudio de la demanda para su admisión, se ordenará a la parte actora ajustar la misma, de conformidad con los lineamientos, requisitos y preceptos contemplados en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, como lo es aportar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF), y realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos vía electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, en atención de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.A.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P., también deberá la parte demandante como ya se señaló, aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., para los traslados a las partes demandadas, y al Ministerio Público.

III. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe la demanda de la referencia, atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, so pena de inadmisión y/o rechazo del libelo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00302-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAURICIO FONSECA VILLA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Judicatura a emitir pronunciamiento concerniente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **MAURICIO FONSECA VILLA**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA**.

II. ANTECEDENTES

Se recibe proceso por parte del Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, el cual remite por competencia la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021, el cual expone las siguientes razones:

“Analizado el cargo del demandante, Operario de Aseo, según la Resolución 007, de fecha 01 de septiembre de 2017, el cargo es de carrera y es de Nivel Asistencial, caracteres que le dan al cargo el rango jurídico de Empleado Público.

(...)

En ese orden de ideas, no resulta dable aceptar como lo hizo el ad quem que «la actividad del actor encaja en la de Radicación n.º 63727 25 servicios generales en tanto cobija dentro de ese concepto “el manejo de los demás bienes como vehículos”», pues se reitera su labor era asistencial y, en esa medida, tuvo la calidad de empleado público”. (Resaltado por fuera del texto).

Con base en el referente jurisprudencial y las pruebas anexadas a la demanda se establece que en el sublite se trata de un conflicto de empleado público que se dirime no ante la Jurisdicción Ordinaria, sino ante la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se decreta la falta de jurisdicción en este proceso.”

Por su parte, el extremo demandante en memorial allegado el 7 de abril de la presente anualidad, solicita lo siguiente:

“...De lo anterior puede colegirse entonces que estamos en presencia de un Trabajador Oficial y que por motivo alguno, El Juez Único Laboral del Circuito del El Banco Magdalena debió haberse declarado Incompetente Jurisdiccionalmente para conocer el proceso de mi poderdante; por el contrario, debió asumir tal competencia y resolver la Litis puesta bajo su lupa considerativa.

Así las cosas y sin el ánimo de extender la argumentación, considerando lo diáfano de la situación Jurídica, con todo el respeto merecido a su Honorable Despacho Judicial, solicito de forma comedida se sirva declarar la falta de Jurisdicción para conocer del proceso referenciado...”

De conformidad con el resumen del acontecer factico descrito, pasa el Despacho a exponer la tesis que considera aplicable al caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., cláusula especial de competencia, la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa consagra una enunciación taxativa de los asuntos en particular que esta jurisdicción conocerá, de los cuales resaltan aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen se encuentre administrado por una persona de naturaleza pública (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así las cosas, este Juzgado procedió a revisar los documentos y pruebas anexas a la demanda para determinar la verdadera condición que el demandante ostentó con el Estado. Logrando determinar que efectivamente se anexó copia de la Resolución No. 007 del 1 de septiembre de 2017, mediante la cual, el gerente de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Guamal – Magdalena, realizó el nombramiento del demandante, en el cargo de Operario de Redes de Acueducto, en provisionalidad, actividad que realizó de manera continua.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:

“ARTÍCULO 2.2.30.1.1 Tipos de vinculación a la administración pública. *Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo.*

*En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se **denomina empleado***

público. En caso contrario, tendrá la calidad de **trabajador oficial**, vinculado por una relación de **carácter contractual laboral**.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Al respecto, conviene recordar los criterios que, según la jurisprudencia, son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:

“Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas...” (negrillas fuera de texto original)

Por su parte, la sentencia bajo radicado SL2603-2017/39743 del 15 de marzo de 2017 prorumpida por la misma Corporación, Magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, desplegó concepto sobre el sostenimiento y mantenimiento de una obra pública, al señalar:

*“Bien vale la pena memorar que la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo **por excepción podrá ser trabajador oficial** el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.”* (subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Frente a los pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además se debe tener en cuenta la naturaleza de la entidad donde se presta el servicio, la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, ésta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad.

Por lo anterior, observa esta Judicatura de manera ostensible, que el señor MAURICIO FONSECA VILLA, ostenta la calidad de trabajador oficial, que como la ley lo determina, realizó funciones en la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Guamal – Magdalena, como Operario de Redes de Acueducto, de conformidad con el criterio funcional que el aparte jurisprudencial transcrito contempla.

Finalmente, y de conformidad con los anteriores planteamientos, se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, remite por falta competencia a este Despacho, la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021. En consecuencia, se le deberá dar aplicación al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, que le asigna a la Corte Constitucional para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Corte Constitucional a de conformidad a las consideraciones

expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE
JUEZ**

LRT
TBL

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00304-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS AVILA ALFARO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Judicatura a emitir pronunciamiento concerniente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **LUIS AVILA ALFARO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL – MAGDALENA**.

II. ANTECEDENTES

Se recibe proceso por parte del Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, el cual remite por competencia la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021, el cual expone las siguientes razones:

“Analizado el cargo del demandante, Operario de Aseo, según la Resolución 009, de fecha 01 de septiembre de 2017, el cargo es de carrera y es de Nivel Asistencial, caracteres que le dan al cargo el rango jurídico de Empleado Público.

(...)

En ese orden de ideas, no resulta dable aceptar como lo hizo el ad quem que «la actividad del actor encaja en la de Radicación n.º 63727 25 servicios generales en tanto cobija dentro de ese concepto “el manejo de los demás bienes como vehículos”», pues se reitera su labor era asistencial y, en esa medida, tuvo la calidad de empleado público”. (Resaltado por fuera del texto).

Con base en el referente jurisprudencial y las pruebas anexadas a la demanda se establece que en el sublite se trata de un conflicto de empleado público que se dirime no ante la Jurisdicción Ordinaria, sino ante la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se decreta la falta de jurisdicción en este proceso.”

Por su parte, el extremo demandante en memorial allegado el 7 de abril de la presente anualidad, solicita lo siguiente:

“...De lo anterior puede colegirse entonces que estamos en presencia de un Trabajador Oficial y que por motivo alguno, El Juez Único Laboral del Circuito del El Banco Magdalena debió haberse declarado Incompetente Jurisdiccionalmente para conocer el proceso de mi poderdante; por el contrario, debió asumir tal competencia y resolver la Litis puesta bajo su lupa considerativa.

Así las cosas y sin el ánimo de extender la argumentación, considerando lo diáfano de la situación Jurídica, con todo el respeto merecido a su Honorable Despacho Judicial, solicito de forma comedida se sirva declarar la falta de Jurisdicción para conocer del proceso referenciado...”

De conformidad con el resumen del acontecer factico descrito, pasa el Despacho a exponer la tesis que considera aplicable al caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., cláusula especial de competencia, la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa consagra una enunciación taxativa de los asuntos en particular que esta jurisdicción conocerá, de los cuales resaltan aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen se encuentre administrado por una persona de naturaleza pública (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así las cosas, este Juzgado procedió a revisar los documentos y pruebas anexas a la demanda para determinar la verdadera condición que el demandante ostentó con el Estado. Logrando determinar que efectivamente se anexó copia de la Resolución No. 009 del 1 de septiembre de 2017, mediante la cual, el gerente de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Guamal – Magdalena, realizó el nombramiento del demandante, en el cargo de Operario de Aseo, en provisionalidad, actividad que realizó de manera continua.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:

“ARTÍCULO 2.2.30.1.1 Tipos de vinculación a la administración pública. *Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo.*

*En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se **denomina empleado***

público. En caso contrario, tendrá la calidad de **trabajador oficial**, vinculado por una relación de **carácter contractual laboral**.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Al respecto, conviene recordar los criterios que, según la jurisprudencia, son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:

“Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas...” (negrillas fuera de texto original)

Por su parte, la sentencia bajo radicado SL2603-2017/39743 del 15 de marzo de 2017 prorumpida por la misma Corporación, Magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, desplegó concepto sobre el sostenimiento y mantenimiento de una obra pública, al señalar:

*“Bien vale la pena memorar que la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo **por excepción podrá ser trabajador oficial** el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.”* (subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Frente a los pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además se debe tener en cuenta la naturaleza de la entidad donde se presta el servicio, la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, ésta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad.

Por lo anterior, observa esta Judicatura de manera ostensible, que el señor LUIS AVILA ALFARO, ostenta la calidad de trabajador oficial, que como la ley lo determina, realizó funciones en la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Guamal – Magdalena, como Operario de Aseo, de conformidad con el criterio funcional que el aparte jurisprudencial transcrito contempla.

Finalmente, y de conformidad con los anteriores planteamientos, se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, remite por falta competencia a este Despacho, la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021. En consecuencia, se le deberá dar aplicación al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, que le asigna a la Corte Constitucional para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Corte Constitucional a de conformidad a las consideraciones


expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00378-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

DEMANDANTE: YAJAIRA PAOLA BLANCO ACOSTA

DEMANDADO: MUNICIPIO DEL RETEN - MAGDALENA

La señora **YAJAIRA PAOLA BLANCO ACOSTA** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuando a través de apoderado judicial, **JOHNNY JOHANN ACOSTA GUTIERREZ** contra el **MUNICIPIO DEL RETEN – MAGDALENA**, representado legalmente por su Alcalde **JORGE ELIECER SERRANO CASALINS** o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

En el presente caso la demandante solicita lo siguiente:

“...PRIMERO: que se declare la NULIDAD del Acto administrativo contentivo en el decreto No. 119 de fecha 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se decidió declarar insubsistente “UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER PROVISIONAL “ nombramiento para desempeñar el cargo de profesional universitario que ostentaba la señora YAJAIRA PAOLA BLANCO ACOSTA, código 219, grado 01 de la Alcaldía del Reten – Magdalena, lo anterior por ser ilegal e inconstitucional, según que se colige de las consideraciones que más adelante se resaltarán en el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de la violación.

SEGUNDA: que como consecuencia lógica de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho y/o a título de indemnización se ordene y condene al municipio del Retén . Magdalena a los siguiente:

- (i) A reintegrar a la señora YAJAIRA PAOLA BLANCO ACOSTA, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 57.424. 801 expedida en Aracataca – Magdalena, al cargo que se ostentaba al momento del acto administrativo de remoción, esto es, profesional universitario, código 219 grado 01 de la Alcaldía del Reten – Magdalena ...” (sic)

Ahora, se acreditó por parte de la demandante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: alcaldia@elreten-magdalena.gov.co<alcaldia@elreten-magdalena.gov.co>

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **YAJAIRA PAOLA BLANCO ACOSTA** en contra del **MUNICIPIO DEL RETEN – MAGDALENA**, representado legalmente por su Alcalde JORGE ELIECER SERRANO CASALINS, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a través de apoderado judicial **JOHNNY JOHANN ACOSTA GUTIERREZ**.

2.- Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DEL RETEN – MAGDALENA**, representado legalmente por su Alcalde JORGE ELIECER SERRANO CASALINS, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

7- Admítase como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

8.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

9.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JOHNNY JOHANN ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con CC. No. 85.467.643 y Tarjeta Profesional No. 182.134 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

11.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

12.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

13.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

14.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayana Paola Touriño Uribe', is centered on a light gray rectangular background.

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE
JUEZ

K.C.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00396-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

DEMANDANTE: DIOFANTE RAFAEL CORONADO GUERRERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ZENÓN - MAGDALENA

El señor **DIOFANTE RAFAEL CORONADO GUERRERO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuando a través de apoderado judicial, **ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO** contra el **MUNICIPIO DE SAN ZENÓN – MAGDALENA**, representado legalmente por su alcalde JAIME LUIS PARAMO CARO, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

En el presente caso el demandante solicita lo siguiente:

“...Que se declare la nulidad del Oficio del 16 de febrero de 2021 expedido por el SR. JAIME LUIS PARAMO CARO, en su calidad de Gerente y representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN SENÓN - MAGDALENA, acto mediante el cual se negaron las peticiones hechas por mi mandante en el escrito de fecha del 20 de enero de 2021...” (sic)

Ahora, se acreditó por parte de la demandante el envío simultáneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: CORREO ELECTRONICO. hptsanzenon@yahoo.es

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor **DIOFANTE RAFAEL CORONADO GUERRERO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN ZENÓN – MAGDALENA**,

representado legalmente por su alcalde JAIME LUIS PARAMO CARO, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a través de apoderado judicial **ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO**.

2.- Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE SAN ZENÓN – MAGDALENA**, representado legalmente por su alcalde JAIME LUIS PARAMO CARO, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

7- Admítase como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

8.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

9.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO**, identificado con CC. No. 73,239.357 y Tarjeta Profesional No. 266120 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

11.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

12.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

13.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

14.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-004-2019-00341-00

ACCION CONTITUCIONAL: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: JOSE PRUDENCIO PADILLA GUTIERREZ

DEMANDADO: TELMEX COLOMBIA - CLARO
TELECOMUNICACIONES, MINISTERIO DE LA TECNOLOGIA Y
MUNICIPIO SANTA ANA - MAGDALENA

Proveniente del juzgado cuarto administrativo del circuito de Santa Marta, nos fue reasignada la presente acción popular, la cual tiene como última actuación, el auto de fecha 4 de febrero de 2021, el cual convocaba a audiencia de pacto de cumplimiento, donde se programó para la celebración de la misma el día 23 de junio de 2021, al cual no se llevó a cabo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMAA21-17 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena de calenda 14 de abril del hogaño, por medio del cual dispuso la apertura del reparto y redistribución de procesos entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta y este despacho.

Así las cosas, estima el despacho que lo pertinente, avocar el conocimiento del presente proceso y proceder a convocar a las partes para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMAA21-17 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena de calenda 14 de abril del hogaño, por medio del cual se dispone la apertura del reparto y redistribución de procesos entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta y este despacho judicial.

2.- CONVÓQUESE a las partes y a sus apoderados a AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO programada para el día lunes ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.). Cítese a las partes, a sus apoderados, a los intervinientes, al Agente del Ministerio Público y al Agente de la Defensoría del Pueblo, haciéndosele, a estos últimos, la previsión de que su asistencia a ésta diligencia resulta obligatoria.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayana', is centered within a light gray rectangular box.

DAYANA TOURIÑO URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00387-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

DEMANDANTE: JHOINER RAFAEL PAREJO CAHUANA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SITIO NUEVO - MAGDALENA

El señor **JHOINER RAFAEL PAREJO CAHUANA** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuando a través de apoderado judicial, **LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL** contra el **MUNICIPIO DE SITIO NUEVO – MAGDALENA**, representado legalmente por su alcalde JOSE ALCIDES MANGA MANGA, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

En el presente caso el demandante solicita lo siguiente:

“...Que es nulo el acto negativo presunto o Ficto de fecha 27 de mayo de 2018, expedido por el Municipio de Sitio Nuevo, por medio del cual se negó al Señor **JHOINER RAFAEL PAREJO CAHUANA** la liquidación, reconocimiento y orden de pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 5° de la ley 1046 de 2006 que adicionó y modificó la ley 244 de 1995, deprecada mediante petición radicada el día 27 de febrero de 2018...” (sic)

Ahora, se acreditó por parte de la demandante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: noficacionjudicialsionuevo-magdalena.gov.co<noficacionjudicial@sionuevo-magdalena.gov.co>

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **JHOINER RAFAEL PAREJO CAHUANA** en contra del **MUNICIPIO DE SITIO NUEVO – MAGDALENA**, representado legalmente por su alcalde JOSE ALCIDES MANGA MANGA, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a través de apoderado judicial **LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL**.

2.- Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE SITIO NUEVO – MAGDALENA**, representado legalmente por su alcalde JOSE ALCIDES MANGA MANGA, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

7- Admítase como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

8.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

9.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL**, identificado con CC. No. 8.689.303 y Tarjeta Profesional No. 50.846 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

11.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

12.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

13.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

14.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ

K.C.Q.

documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., Trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-004-2017-00253-00

ACCION CONTITUCIONAL: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GRANADOS ALBUS

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL.

Proveniente del juzgado cuarto administrativo del circuito de Santa Marta, nos fue reasignada la presente acción popular, la cual tiene como última actuación, el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, por medio del cual el despacho requirió por segunda vez a la secretaria de planeación Distrital y otras entidades para que rindieran un informe sobre las medidas realizadas para apaciguar la problemática presentada.

Así las cosas, estima el despacho que antes de proceder con la etapa de alegatos prevista en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, se hace necesario requerir a la parte demandada para que rinda un informe sobre las medias realizadas a la fecha para solventar la problemática del represamiento de aguas pluviales en el sector de la calle 11 A y 16 B de la urbanización las delicias de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMAA21-17 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena de calenda 14 de abril del hogaño, por medio del cual se dispone la apertura del reparto y redistribución de procesos entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta y este despacho judicial.

2.- OFICIESE a la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de cinco (5) días informe a esta actuación, las medias realizadas a la fecha para solventar la problemática del represamiento de aguas pluviales en el sector de la calle 11 A y 16 B de la urbanización las delicias de esta ciudad.

3- **OFICIESE** al Cuerpo de Bomberos de Santa Marta, para que informe si ha recibido algún llamado de emergencia por reporte de inundaciones en el sector de la calle 11 A y 16 B de la urbanización las delicias de esta ciudad.

4. **OFICIAR** a la empresa ESSMAR ESP, para que informe al despacho si en el sector de la calle 11 A y 16 B de la urbanización las delicias de esta ciudad, se presenta represamiento de aguas residuales y en caso afirmativo cuales han sido las medidas adoptadas por esa entidad.

5- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayana', is centered within a light gray rectangular box.

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00172-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: YUMA CONSESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN
Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: ALCALDIA DE ARIGUANÍ Y LA GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA

I. ASUNTO A DECIDIR

Una vez visto el informe secretarial que antecede, procede esta Judicatura a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra auto que decretó la práctica de pruebas.

II. AUTO RECURRIDO

Los argumentos expuestos por el Despacho para realizar la práctica de las pruebas ordenadas, son en síntesis los siguientes:

Este Juzgado mediante auto fechado el 2 de septiembre de la anualidad en curso, decretó la práctica de pruebas al interior del proceso de la referencia.

En ese sentido, se negó la práctica de la prueba solicitada por Yuma, consistente en inspección judicial. Debido a que, a la luz de esta Agencia judicial, el objeto de la prueba solicitada puede alcanzarse por medio de los informes requeridos de oficio a la Alcaldía de Ariguaní y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Ariguaní.

Ello, por cuanto, el debate probatorio del litigio en cuestión, gira en torno a determinar la legalidad del asentamiento humano denunciado por la parte actora, mas no, en determinar “el alcance y las condiciones actuales de la invasión” al predio propiedad de la ANI.

Siendo así, se le ordenó a la Alcaldía de Ariguaní y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Ariguaní, quienes legalmente son las únicas responsables de llevar y custodiar los registros de los asentamientos humanos legales ubicados en su territorio, elaborar dos informes, el primero el cual debe versar sobre si el asentamiento humano denunciado es legal o por el contrario carece de reconocimiento

jurídico, así mismo, el informe deberá acompañarse de los actos administrativos, actas, certificados y acuerdos que le den vida jurídica a dicho asentamiento humano, como también, en caso de ser un asentamiento humano ilegal, deberán certificarlo de manera detallada con los soportes documentales y de registro que correspondan.

Por otro lado, el segundo informe, debe versar sobre una solución viable para el desalojo y reubicación de las personas que pertenezcan al asentamiento humano referido.

III. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Los argumentos expuestos a lo largo del escrito son los siguientes:

“En el numeral segundo del auto que decretó las pruebas a tenerse en cuenta en el presente proceso, su Despacho negó la práctica de la inspección judicial solicitada en la demanda, en la medida que consideró que los asuntos que se podrían esclarecer a través de esta diligencia, se podían reemplazar con la presentación de informes técnicos a cargo de la Alcaldía Municipal de Ariguaní y de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio.

Bajo nuestro concepto, esta decisión va en contravía del principio de igualdad entre las partes regulado en el artículo 4 de la Ley 1564 de 2012 cuyo tenor literal reza en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

Lo anterior, por cuanto se está delegando a la parte demandada la práctica de una prueba que tiene por objeto acreditar la principal circunstancia que suscitó la presentación de esta acción popular, esto es, la afectación al patrimonio de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI por el asentamiento ilegal de personas sobre el predio de su propiedad identificado con CIP: 7NIA1487 y FMI No. 226-52213.

Dicho en otros términos, bajo nuestro concepto, ni la entidad demandada ni alguna de las secretarías que se encuentran adscritas o vinculadas a ella deben estar a cargo de la práctica de la prueba que permitirá que el Despacho conozca de primera mano la realidad material de la invasión concretada sobre los predios de la Agencia, por cuanto ellos mismos representan el extremo pasivo de esta acción popular.

En adición a lo anterior, es menester poner de presente que, si bien el Municipio de Ariguaní no contestó la acción popular, sí se pronunció en la audiencia de pacto de cumplimiento oponiéndose a la prosperidad de nuestras pretensiones, considerando que fue Yuma Concesionaria quien propició la invasión al predio 7NIA1487 al no tomar medidas preventivas correspondientes.

Este tipo de manifestaciones evidencian que la entidad demandada no comparte la tesis sostenida por Yuma Concesionaria en el curso de la presente acción, por lo que encomendarle la práctica de la prueba con mayor relevancia en este proceso, materializa un evidente conflicto de intereses y pone en entredicho el principio de igualdad que debe regir los trámites contenciosos administrativos.

En razón a lo anterior, solicitamos que se acceda a la práctica de la diligencia de inspección ocular o, en su defecto, se decrete de oficio un dictamen pericial, para que sea un tercero independiente quien esté a cargo de elaborar el informe sobre el estado de la invasión al predio de la ANI.”

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 318 y 319 del G.G.P., se tiene que en lo que corresponde a la oportunidad el recurso fue presentado dentro del término legal.

Frente al trámite, la Secretaría de este Claustro judicial no dio traslado del escrito mediante fijación en lista, amén se acreditó por parte de recurrente el envío del memorial del recurso a los canales digitales de las accionadas.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Dentro del término legalmente establecido, la parte demandada no se pronunció frente al recurso interpuesto.

Así las cosas, pasará el Despacho al estudio de fondo del recurso propuesto.

VI. CONSIDERACIONES

Analizado lo anterior, el Despacho procede al estudio de fondo del recurso, señalándose al respecto que no se repondrá la decisión recurrida en atención a lo siguiente:

Observa esta Judicatura que, al realizar una confrontación entre la norma señala como violada y los argumentos expuesto por el recurrente, encuentra que, con las pruebas obrantes en el expediente hasta el momento, no se puede dilucidar la existencia de una violación a la norma invocada como infringida, esto es, el artículo 4 del C.G.P.

Como quiera que, la documentación jurídica requerida para determinar la legalidad del asentamiento humano denunciado, esto es, los certificados, actos administrativos y acuerdos, reposan en los archivos y registros de la Alcaldía de Ariguaní y de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Ariguaní, por mandato legal. Aunado a ello, en las pruebas de oficio ordenadas a estas entidades, no se solicita su apreciación subjetiva frente al asentamiento humano, sino por el contrario, que aporten las pruebas que reposan en sus dependencias, relativas a la existencia o inexistencia jurídica del asentamiento humano presuntamente ilegal.

Ahora, supongamos por un momento que, se decreta la prueba pericial que solicita la parte actora sea practicada por un tercero. La finalidad de dicha prueba pericial, también giraría en torno a determinar la legalidad del asentamiento humano mencionado. A lo cual, el tercero designado como perito, debería remitirse directamente ante los registros y archivos a cargo de la Alcaldía de Ariguaní y de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Ariguaní, en aras de recabar la documentación necesaria, para definir la legalidad, o, por el contrario, la ilegalidad del asentamiento humano plurireferido.

Es por ello, que la prueba pericial pierde sentido a ojos de esta Dependencia judicial, por cuanto se estaría demostrando un hecho a través de una prueba pericial, que muy buen puede ser demostrado directamente y con mayor celeridad, por las entidades públicas que poseen la información para corroborar el hecho (definir la legalidad del asentamiento humano) por medio de informes detallados, máxime, en virtud de lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.” (Subraya por fuera de texto original)

De lo anterior se colige, que, en este procedimiento en particular, la ley le brinda al Juez de conocimiento la potestad para requerir a las entidades públicas y a sus empleados, rendir informes concretos y detallados que revistan valor probatorio frente a los procesos en que se incorporen. Esto, lleva al Juzgado a especificar que las pruebas de oficio objeto del recurso, fueron decretadas observando a la Alcaldía de Ariguaní y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Ariguaní, como entidades de naturaleza pública que ostentan obligaciones y responsabilidades legales, entre ellas se encuentra poner a disposición de las autoridades judiciales la información que les sea requerida, so pena, de hacerse acreedores de las sanciones que resulten del incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.

Por otra parte, una vez allegado los informes oficiados, esta Agencia judicial seguirá velando incansablemente para salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción de las partes, amen que la parte actora goce de todas las garantías para ejercer las réplicas que considere pertinentes, frente a los informes elaborados.

Por tal motivo deberán agotarse todas las actuaciones en esta etapa procesal probatoria, para que el proceso continúe su curso conforme a la normatividad vigente. Así las cosas, el Despacho confirmará la decisión de mantener las pruebas de oficio decretadas.

VII. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER auto de fecha 2 de septiembre de la anualidad en curso, mediante el cual se ordenó la práctica de pruebas de oficio, de acuerdo a los motivos expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia el sistema de información judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00389-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS CANTILLO CERVANTES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO ZONA BANANERA

El señor CARLOS CANTILLO CERVANTES Y OTROS, presentan demanda de reparación directa, mediante apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE LA ZONA BANANERA.

Conforme a la lectura de los hechos, lo que se pretende es que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE ZONA BANANERA-MAGDALENA, por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión a la falla en el servicio administrativo materializados en la falta de iluminación de una vía a cargo del ente territorial, que causó la muerte del niño CARLOS ANDRES CANTILLO CEBALLOS, el 28 de septiembre de 2018 y las lesiones padecidas por el señor CARLOS ALFONSO CANTILLO CERVANES, el 20 de septiembre de 2018 en accidente de tránsito.

Ahora, revisado los anexos de la demanda, se tiene que no se acredita en debida forma, él envió simultaneo de la demanda y los anexos al demandado, pues, en el pantallazo adjuntado no se evidencia a que correo electrónico institucional de la encausada, se realizó el respectivo envío, presentando defectos formales que debe ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, preceptúa

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Así las cosas, al no acreditarse el envío simultáneo, se procederá a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se le otorgara el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante allegue al despacho la constancia del envío y subsane el error.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, presentado CARLOS CANTILLO CERVANTES Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE LA ZONA BANANERA.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. - Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

4.- Requerir a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020 Y 35 de la ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditar mediante archivo digital adjunto a la demanda dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.

5.-De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00234-00

MEDIO DE CONTROL:REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HOWARD STIVEN JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Mediante apoderado judicial, el señor Howard Stiven Jiménez Hernández, actuando en nombre propio y en representación de los menores Diego Andrés Jiménez de la Hoz, Danna Lucía Jiménez de la Hoz e Isabela Jiménez Hernández y la señora Andrea Carolina de Jesús de la Hoz de Jiménez, presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa, contra la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda bajo el medio de reparación directa, promovida por el señor Howard Stiven Jiménez Hernández, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Diego Andrés Jiménez de la Hoz, Danna Lucía Jiménez de la Hoz e Isabela Jiménez Hernández y la señora Andrea Carolina de Jesús de la Hoz de contra la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
2. **Notifíquese** personalmente este proveído a La Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
3. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
5. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

7. **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
8. **Reconocer** personería jurídica al Doctor Nilson Miguel Porras Báez, identificado con CC.91.185.103 de Girón Santander, abogado con T. P. No. 327.685 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez